



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: Incidente de Desacato

Radicado: 20001-40-03-001-2024-00033-00

Accionante: WISAM HASAN FARAJ OBREGÓN

Accionado: ALCALDÍA MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI-SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

Decisión: Abstenerse de continuar con el trámite

### **I. ASUNTO**

Mediante fallo de tutela de fecha 05 de febrero 2024 esta dependencia judicial concedió el amparo de tutela al derecho fundamental de petición invocado por el señor WISAM HASAN FARAJ OBREGÓN contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI-SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE, en consecuencia, ordenó a dicha entidad pública, que, dentro del término perentorio de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo, procediera a ofrecer una respuesta congruente y de fondo a la petición radicada el 09 de noviembre de 2023.

### **II. Actuaciones procesales adelantadas en el presente incidente**

-. WISAM HASAN FARAJ OBREGÓN, acusó el incumplimiento del amparo decretado, aduciendo que la entidad accionada ALCALDÍA MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI-SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE había hecho caso omiso al pronunciamiento legal, debido a que hasta la fecha de la presentación de este incidente no había cumplido con la orden del despacho y la situación que motivó la tutela sigue vigente.

-. Mediante providencia de fecha 19 de marzo de 2024, esta agencia judicial requirió en primer momento a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI-SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la providencia, procediera a remitir una explicación clara y concreta de los motivos por los cuales no había dado cumplimiento al fallo de tutela y/o se remitiera la realización de las gestiones correspondientes para que se dé cumplimiento al fallo de la sentencia del día 05 de febrero de 2024.

-. Por lo que teniendo en cuenta lo anterior, la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTÍN CODAZZI, dio respuesta al requerimiento realizado manifestando lo siguiente:

*"Señor Juez, por medio del presente me permito indicar que la solicitud dirigida al correo institucional [transito@agustincodazzi-cesar.gov.co](mailto:transito@agustincodazzi-cesar.gov.co) donde se solicitaba eliminar las infracciones del señor WISAM HASAN FARAJ OBREGON, identificado con cédula de ciudadanía C.C 12646243 los cuales ya fueron ordenados eliminar de la página de reportes de infracciones de tránsito SIMIT, bajo el número de cedula número C.C 12646243, perteneciente a la accionante WISAM HASAN FARAJ OBREGON. De igual manera se le envió esta información al señor WISAM HASAN FARAJ OBREGON, identificado con cédula de ciudadanía C.C 12646243, al correo electrónico [juridicosrac@gmail.com](mailto:juridicosrac@gmail.com) Los cuáles serán enviados al SIMIT, para realizar la debida descarga y actualización de información Por lo anteriormente expuesto le solicito muy respetuosamente archivar el expediente de la referencia, por cuanto no cuenta con fundamento jurídico para su ejecución, puesto que el objeto que da origen a la presente acción es un hecho plenamente superado, que se demuestra al constatar: Notificación Electrónica adjunta a la presente, por lo cual no se le está vulnerando ningún derecho fundamental del accionante."*

Así mismo en comunicación remitida a la accionante informaron en los siguientes términos:

*"Mediante el presente oficio se le informa que la secretaria de tránsito y transporte municipal de Agustín Codazzi Cesar, procede a conceder la pretensión principal mediante resolución N° 1061 de fecha 20/03/2024) procedió a ordenar el descargue de los comparendos identificados con C.C 12646243 dado que al momento de verificar no contamos con la información necesaria para declarar infractor de la multa en mención. En un término de 08 a 15 días, toda vez que no lo podemos hacer directamente, por lo tanto, se remite esta decisión al SIMIT.*

*Se le ha solicitado en diferentes ocasiones al socio MILLENNIUM SISTENMS CITT, la documentación de esta y otras infracciones, sin embargo, ha guardado silencio por lo que la Secretaria de Transito se ve en la obligación de descargar estas infracciones. Esperamos que la información expuesta en este documento sea de su utilidad. Igualmente, estaremos dispuestos a atenderle en nuestra oficina ubicada en la Carrera 30 con Calle 07 - Lote 06 Municipio de Agustín Codazzi – Cesar, o a través de la línea telefónica 3146329932 y/o correo electrónico [transito@agustincodazzi-cesar.gov.co](mailto:transito@agustincodazzi-cesar.gov.co)" (Subraya fuera del texto original)*

En este nuevo escenario, conviene resaltar que el cumplimiento de las ordenes de tutela es una condición necesaria para garantizar la efectiva protección de los derechos fundamentales protegidos mediante la acción constitucional establecida para la consecución de los fines esenciales del Estado, dirigidos a mantener la convivencia pacífica y el orden justo, así que el desacato a la sentencia es un derecho subjetivo de imperativo acatamiento cuya inobservancia implica la violación del acceso del beneficiario de la misma a la administración de justicia, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. Ahora, el incidente de desacato es un trámite accesorio orientado a obtener el cumplimiento de la sentencia, es decir que su fin principal es que la orden se realice y en forma secundaria imponer una sanción, dirigida más al logro de aquel objetivo, que al de la punición.

En el caso bajo estudio, se logró verificar que la entidad incidentada procedió al cumplimiento efectivo del amparo impartido mediante sentencia del 05 de febrero de 2024, brindándole una respuesta clara y de fondo a la peticionante, puesto que además la entidad accionada tal, ya ordeno la eliminación de las infracciones, autorizando su remoción mediante resolución N° 1061 de fecha 20/03/2024) en donde se ordenó el descargue de los comparendos; por lo que una vez que la autoridad cesa la omisión y se logra el cumplimiento de la orden, como ocurrió en este caso, la potestad disciplinaria del Juez constitucional logra su cometido principal y carece de utilidad que se inicie trámite incidental contra el accionado.

Como quiera que no se justifica en este asunto continuar con el trámite de incidente, dado el acatamiento de la orden judicial por parte de la entidad accionada el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar Cesar,

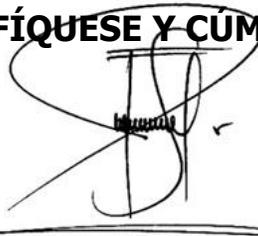
### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ABSTENERSE de continuar con el trámite de incidente por desacato en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI-SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE, de acuerdo con lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO:** Comuníquese por un medio ágil a las partes.

**TERCERO:** Archívese la presente diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: Incidente de Desacato  
Accionante: JORDY ALEJANDRO BONETT CALDERON  
Accionado: COOSALUD E.P.S  
Radicado: 20001-40-03-001-2022-00021-00  
Providencia: REALIZA SEGUNDO REQUERIMIENTO

**SEGUNDO REQUERIMIENTO**

JORDY ALEJANDRO BONETT CALDERON, a través de apoderada judicial, presentó incidente de desacato contra COOSALUD EPS, por el presunto incumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el fallo de tutela de fecha 04 de febrero de 2022. Incumplimiento que se debe presuntamente, a que la EPS debe remitirlo a una IPS que presten el servicio de cirugía plástica y funcional, para su problema nasal, a efectos de que se haga los dos procedimientos en una cirugía, conforme la orden judicial.

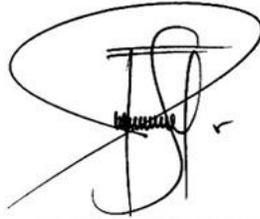
Habiéndose notificado el auto de fecha 12 de marzo de 2024, en el que se requirió por primera vez a COOSALUD EPS -S, con el propósito de que cumpliera debidamente lo ordenado en el fallo de tutela del 04 de febrero de 2022, observa esta instancia judicial que hasta el momento no han emitido pronunciamiento alguno, pese a estar notificados en debida forma.

Por lo anterior, este despacho requiere a ANGEL JAVIER SERNA PINTO, en calidad de director de la Sucursal Cesar de COOSALUD EPS y a la Dra. ROSALBINA PEREZ ROMERO identificada con cedula de ciudadanía No.45.479.281 Representante legal para temas de salud y acciones de tutela, como superior jerárquico del funcionario encargado de darle cumplimiento a los fallos de tutela de esa entidad, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, procedan a cumplir a cabalidad el fallo de tutela proferido por este despacho en fecha 04 de febrero de 2022.

Se le recuerda los términos en los que se profirió la orden en la sentencia traída a colación en esta providencia:

" .....*SEGUNDO. ORDENAR a COOSALUD E.P.S. que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, autorice al señor JORDY ALEJANDRO BONETT CALDERON, valoración por cirugía plástica por desviación septal, hipertrofia de cornetes, dimorfismo nasal, a fin de establecer viabilidad de la cirugía; una vez se determine cuáles son los tratamientos que requiere el paciente para poder superar su enfermedad se suministren los mismos de manera oportuna. Se niega la exoneración de copagos y cuotas moderadoras por las razones expuestas. ....*"

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: Incidente de Desacato  
Radicado: 20001-40-03-001-2015-00344-00  
Accionante: RICARDO ANDRES ESPRIELLA NAVARO  
Accionado: COOSALUD EPS  
Providencia: AUTO ADMITE INCIDENTE DE DESACATO

Dentro de la acción de tutela indicada en la referencia, la parte accionante inició trámite de incidente de desacato por cuanto la accionada COOSALUD EPS, no ha dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha veintiocho (28) de abril de dos mil quince (2015), mediante el cual se concedió la protección a los derechos fundamentales a la vida y salud del menor RICARDO ANDRES ESPRIELLA NAVARO.

En virtud de ello, el Despacho en auto calendas 26 de febrero de 2024, ordenó requerir por primera vez a la accionada COOSALUD EPS-S, para que informara a esta Agencia Judicial los motivos por los cuales no le habían dado cumplimiento a la sentencia antes referida, enviándose las respectivas notificaciones, proceda a remitir una explicación clara y concreta de los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento al fallo de tutela y que indicara el nombre completo, número de cédula, cargo desempeñado y salario del responsable de darle cumplimiento a la orden impartida por esta agencia judicial; nombre completo, número de cédula, cargo desempeñado y salario del superior jerárquico del responsable de darle cumplimiento a la orden impartida por esta agencia judicial mediante fallo de tutela.

En memorial de fecha 01 de marzo de 2024, ANGEL JAVIER SERNA PINTO actuando en calidad de director de la Sucursal Cesar de COOSALUD EPS, dio respuesta dentro del presente tramite incidental manifestando que, que le había sido programada cita con pediatra para la prescripción del medicamento, para el día 4 de marzo de 2024 a las 9:00 am en la IPS CALIDAD MEDICA. Por lo que manifestaban que no se evidenciaba alguna actitud omisiva por parte de COOSALUD EPS, toda vez que a su parecer ha cumplido con lo ordenado en el fallo de tutela, llevando a cabo todas las

gestiones administrativas y médicas para el cumplimiento efectivo de la orden judicial.

Este despacho judicial ordenó correr traslado de la respuesta ofrecida por la accionada a la parte accionante mediante providencia de fecha 04 de marzo de 2024, a fin de que a fin de que se pronunciara al respecto y manifestara si se encontraban colmadas las peticiones que dieron origen al trámite incidental, frente a la cual la señora MARIA ARGENTINA NAVARRO, actuando en representación de su menor hijo RICARDO ANDRES ESPRIELLA NAVARO, indico que, a pesar de la sentencia, COOSALUD ha incumplido reiteradamente con la orden judicial, aduciendo que no existe una orden vigente para la entrega del medicamento KETOVOLVE LATA 300 gr. Como alternativa, programaron una cita con pediatra para el día 4 de marzo de 2024 a las 9:00 am en la IPS CALIDAD MEDICA, con el fin de prescribir el medicamento sin que hasta la fecha haya sido entregado, ya que las continuas demoras y la falta de entrega del tratamiento han provocado que las prescripciones médicas expiren, lo cual ha sido utilizado por COOSALUD una excusa para no cumplir con sus obligaciones, afectando directamente la salud y bienestar de su hijo.

Luego entonces, en auto de fecha 12 de marzo de 2024 se efectuó un segundo requerimiento al señor ANGEL JAVIER SERNA PINTO director de la Sucursal Cesar de COOSALUD EPS S.A., o a quien hiciera sus veces, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de dicha providencia procediera a gestionar los requerimientos solicitados por la accionante y así mismo brindara un informe detallado de las actuaciones adelantadas, sin que se hubiese obtenido respuesta al mismo, pese a ser notificada en debida forma.

En este orden de ideas es preciso indicar, que las normas procesales ostentan el carácter de orden público y por ello de estricto cumplimiento y, precisamente por ese carácter general de que están revestidas, deben ser cumplidas por todo el conglomerado social, sin distinguir condición social, económica, política etc. En el caso en estudio, salta a la vista la conducta omisiva de COOSALUD EPS S.A., máxime cuando la accionada guardó silencio frente al requerimiento que se le hiciera, por ello nótese como se garantizó el derecho de defensa y contradicción.

Teniendo en cuenta que, a la fecha el incidentado no ha demostrado el cumplimiento de la sentencia en mención, resulta procedente abrir en su contra trámite incidental.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

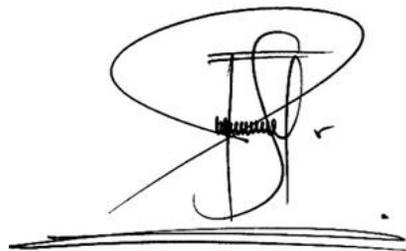
## RESUELVE:

**PRIMERO:** ADMÍTASE el trámite del presente incidente de desacato, contra ANGEL JAVIER SERNA PINTO, en calidad de director de la Sucursal Cesar de COOSALUD EPS y a la Dra. ROSALBINA PEREZ ROMERO identificada con cedula de ciudadanía No.45.479.281 Representante legal para temas de salud y acciones de tutela, como superior jerárquico del funcionario encargado de darle cumplimiento a los fallos de tutela de esa entidad.

**SEGUNDO:** Abrase a pruebas este trámite incidental, en consecuencia, córrasele traslado a la accionada por el término de tres (03) días de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del Código General del Proceso, con la finalidad que presente las pruebas que puedan hacer valer en el trámite incidental, so pena de imponer en su contra las sanciones indicadas en los artículo 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, entre las cuales además de la sanción de hasta 60 días de arresto y multa de hasta 20 salarios mínimos legales, se contempla la sanción penal por el delito de Fraude a Resolución Judicial contemplada en el artículo 454 del Código Penal.

**TERCERO:** Comuníquese esta providencia a las partes por el medio más eficaz y expedito.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
Juez

J01/AFSV/DGV